

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 19:46

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO NO. 11001-31-10-003-2016-01059-02 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 5:09 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO NO. 11001-31-10-003-2016-01059-02 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y trámite.

Por favor confirmar recibido.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ignacio Fonseca <fonbellabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 4:49 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO NO. 11001-31-10-003-2016-01059-02 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO

Dra.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA DE FAMILIA

Ref: 11001-31-10-003-2016-01059-02

PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, en condición de demandante a nombre propio en el proceso de la referencia y dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto 2020, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por Juez Tercero de Familia de Bogotá.

De conformidad con los elementos anunciados en el momento de interposición del recurso de apelación, la impugnación tiene como fundamento la irregular valoración de las pruebas, dada por el señor Juez de Primera instancia.

ANTECEDENTES.

1.- PEDRO IGNACIO FONSAECA BELLO, convoca a Wilson CALA GUEVARA en condición de hijo de BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA y a herederos indeterminados para obtener que la jurisdicción de familia, declare la existencia de la unión marital de hecho entre PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO y BLANCA NUBIA GUEVARA y, la Consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Conformadas entre el 30 de enero de 2011 y el 10 de septiembre de 2015, fecha ésta de fallecimiento de BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA

2.- Se encuentran satisfechos los requisitos legales establecidos en la ley 54 de 1990 y los desarrollados por vía jurisprudencial. Requisitos demostrados mediante las pruebas allegadas por el demandante. Entre las cuales se encuentran los testimonios de las siguientes personas con relatos en los que se distingue:

IRMA GUTIERREZ DE ROZO
ROCIO PLATA.
EMELINA GRANADOS.

Personas con las cuales no existe relación de parentesco ni de circunstancia alguna que les reste credibilidad en sus testimonios respecto de la relación marital de hecho de PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO y BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA.

3.- Por la parte demandada se pidieron como prueba los testimonios de:

MARCEL GUEVARA MONTILLA, Tío del demandado
CONSUELO GUEVARA MONTILLA, Tía del demandado

DIANA CONSUELO OSORIO; Esposa, del demandado.

Por el nexo de familiaridad, parentesco. Contradicciones e interés mostrado en el resultado del proceso tales testimonios no pueden ser considerados de manera aislada con autonomía probatoria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

Sea lo primero hacer mención de la obligación legal del juez, en el desarrollo del proceso, para garantizar la igualdad de las partes prevista en el artículo 4 del C. G del P.

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

Tal obligación de garantía de igualdad de las partes no se ha observado por el Juez de conocimiento, que profirió la sentencia aquí recurrida, y se manifiesta desde la misma práctica de las pruebas recaudadas en el proceso.

En efecto, en el las diligencias correspondientes a la práctica de las pruebas testimoniales pedidas por la parte demandante, donde declararon las señoras MARIA IRMA GUTIERREZ DE ROZO, ROCIO PLATA y EMELINA GRANADOS, se observa que en sus relatos, además de lo concerniente a los hechos de conocimiento directo de tales testigos sobre la relación de pareja por ellas percibidas, entre BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA y PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO; quisieron poner en conocimiento del señor Juez, hechos y situaciones que resaltaban y evidenciaban más, dicha relación de pareja, relatados en vida a las citadas personas, por parte de BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA. Manifestaciones que fueron impedidas de manera cortante, por el señor Juez, bajo el argumento, de que *“al juez no le interesan esos relatos, POR SER DE OIDAS”*.

Pero en su lugar, en la recaudación del testimonio de la señora VILMA CONSUELO GUEVARA MONTILLA, tía del demandado, y citada al proceso por el mismo, El señor Juez, le solicito que le narrara las confidencias, que le hubiere podido hacer BLANCA NUBIA.

Lo anterior denota, criterio completamente opuesto, de parte del señor juez, en lo referente a la parte demandante, donde se le coarta el derecho a la demostración de los hechos de su interés, bajo pretexto contrario a la disposición legal. Pues resulta clara la libertad probatoria establecida en la ley 54 de 1990 con la modificación de la ley 979 de 2005.

ARTICULO 4o. De la ley 54 de 1990. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005> La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, **mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil.** (Resaltado fuera de texto).

La parcialidad así advertida, se manifiesta en el acto de proferir sentencia, que conduce a estimar con pleno valor certeza los testimonios presentados por la parte demanda, no obstante estar tachados de falta de credibilidad por el parentesco de todos ellos con el demandado WILSON CALA, como también, por las contradicciones y mentiras que les restan toda credibilidad, y con la culminación de no haber sido sometidos a confrontación con las demás pruebas, como son los testimonios allegados por la parte demandante y lo resultante de los documentos allegados.

DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTA

1.- CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Reconoce la presencia de los requisitos de idoneidad legitimidad, para la constitución de la sociedad marital de hecho entre PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO y BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA y en consecuencia manifiesta: por lo tanto no será motivo de discusión

Agrega.

"La comunidad de vida esta implica un estado permanente y singular de la relación marital que se refleja a través de la duración fáctica indispensable para que vida sea estable compartiendo el techo y lecho de forma constante y continua. Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a que alude el artículo 1 de la ley 54 de 1990 debe estar unida no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es, el que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal, que conlleva a la demostración fehaciente de los hechos invocados en el libelo y que de no ser confrontados dan al traste con las pretensiones deprecadas.

En las presentes diligencias no se probó una comunidad de vida como lo exige la norma en comento. Donde la cohabitación es uno de los elementos que la caracterizan, según se ha precisado como derivación del propósito y animo de conformar familia.

No se probó el tipo de vínculo o ámbito de la relación.

Y si es del caso precisarlo por parte del Juzgado la califica como una relación de amistad reciproca apoyo y solidaridad y compromiso que se mantuvieron en el tiempo, pero dichos valores no son suficientes para la calificación de unión marital de hecho.

Pudo existir una relación amorosa, solo de conocimiento de PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO y BLANCA NUBIA GUEVARA.

Tampoco se acreditó el requisito de permanencia necesario para declarar la unión así como tampoco la voluntad responsable de conformar familia

Pues los testigos aportados por la parte demandante, lo único que se evidencia es que sean testigos de oídas lo que da lugar a que dichos testigos tuvieran conocimiento indirecto por referencia de los hechos narrados lo que no arroja certeza de sus declaraciones, aún más cuando de sus relatos se observan inconsistencias de tiempo y espacio que dan lugar a no considerarlos creíbles y por lo tanto no tenerlos en cuenta.

En apoyo de su cesión en Juez acude a extracto de la sentencia de fecha 12 de Junio de 2019, con Ponencia del Magistrado Arnoldo Quiroz.

El juez invoca menciones o expresiones no hechas por los testigos, deforma el contenido de tales testimonios.

De esta manera profiere la sentencia de primera instancia por la cual desecha las pretensiones de la demanda, sobre declaración de la sociedad marital de hecho entre PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO y BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA.

2.- CRÍTICA DE LA SENTENCIA ASÍ PROFERIDA.

Como ya se manifestó, no existe verdadera aplicación del señor Juez, del principio de igualdad de las partes, y tal desequilibrio brota a plenitud en las consideraciones y en examen precario de las pruebas realizado por el señor Juez, para producir la sentencia que niega las pretensiones de la demanda

2.1. En efecto al disponer el examen el examen probatorio requerido para sustentar el fallo, una vez relacionado el cardumen probatorio obrante al proceso, como las pruebas documentales y testimoniales, anuncio que iniciaría por el examen de los testimonios allegados por la parte demandante. Pero el acto subsiguiente, fue el examen fragmentado de los testimonios rendidos por MARCEL GUEVARA, CONSUELO GUEVARA y DIANA CONSUELO OSORIO, para concluir que constituían un solo relato, sin precisar el contenido y alcance de ese único relato, no se hizo examen alguno de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

De esta manera el a-quo. Desconoció lo establecido en el artículo 176 del C. G. del P.

Art. 176 *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

El anterior precepto indica que ha de examinarse la prueba en conjunto al interior de la prueba, como en su confrontación con las demás pruebas, no de otra manera puede desarrollarse un juicio que armonice la realidad de los hechos, con las descripciones legales a aplicar.

Pero este hecho de acometer el examen de los testigos de la parte demandada, para así construir como único soporte de la sentencia, el elemento exceptivo constituido de manera viciada. Se manifiesta como un abierto desacato al mandato constitucional sobre la función jurisdiccional, contenido en el artículo 228 de la C.N. y desde luego como vulneración al debido proceso.

2.2. EXAMEN DE LOS TESTIMONIOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDADA.

Siguiendo en orden impuesto de hecho en la producción de la sentencia, en analizar los testimonios de la parte demandada y, como quiera que el *a-quo*, los considera de manera irregular, como un solo relato, desconociendo su examen individual como está dispuesto legalmente. Pero sobre con total ausencia de contenido de ese “SOLO RELATO” cuando lo cierto es que se advierten notorias contradicciones entre ellos, e inconsistencias frente a la realidad, en lo referente al tema central de prueba, como lo es la convivencia mantenida por PEDRO IGNICIO FONSECA BELLO y BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA, en condición de unión marital de hecho, entre los años 2011 y 2015.

Es así como frente al juicio emitido por el *a-quo*, en el sentido de que los testimonios de MARCEL GUEVARA, CONSUELO GUEVARA y DIANA CONSUELO OSORIO constituyen un solo relato, no obstante, cuando entre ellos se observan dichos, completamente contrarios, según de lo vertido en las respectivas diligencias. Pero sobre todo incoherentes e incongruentes con la realidad.

Debiendo destacarse de todos modos, que la sola supuesta coincidencia, de testimonios, no es elemento suficiente para considerarlos creíbles, puesto que bien se puede estar ante un engaño concertado, máxime cuando se está en presencia de testigos sospechosos. De ahí que sea necesaria, su confrontación con las demás pruebas, para así poderles atribuir valor probatorio de credibilidad. Pues ante todo el testimonio debe ser responsivo y coherente con la realidad, para así asignarle valor probatorio a su versión, en el proceso.

Por tales consideraciones, se impone el análisis riguroso del contenido de tales testigos, y es así como se tiene:

2.2.1. En primer lugar debe hacerse notar la omisión del Juez, sobre la condición de testigos sospechosos en razón del parentesco manifestado por el demandado WILSON CALA, y por las mismas personas que lo manifestaron de manera directa y, el interés en los efectos económicos del proceso, junto con las contradicciones y falsedades establecidas así:

MARCEL GUEVARA MONTILLA: Tío materno del demandado.

CONSUELO GUEVARA MONTILLA: Tía materna del demandado.

DIANA CONSUELO OSORIO: Esposa del demandado.

2.2.2. INTERES DE LOS TESTIGOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

Los testigos allegados por la parte demandada, dieron clara manifestación de su interés en el patrimonio de la causante BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA, y en los efectos de la sentencia del proceso así:

DIANA CONSUELO OSORIO: manifestó interés en el inmueble de propiedad de la causante BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA, cuando el 21 de mayo de 2017 en compañía de WILSON CALA, MARCEL GUEVARA MONTILLA y CONSUELO GUEVARA MONTILLA, intentaron tomarse de manera violenta el inmueble en mención.

MARCEL GUEVARA MONTILLA y CONSUELO GUEVARA MONTILLA, manifestaron su interés adverso, respecto de las consecuencias del proceso,

respecto de un eventual reconocimiento del derecho pensional, que pudiera reclamar El demandante PEDRO IGNACIO FONSECA EBLLO, bajo las condiciones de compañero permanente supérstite.

Estas condiciones de parentesco con el demandado, e interés mostrado en el resultado del proceso, hace que tales se caractericen de manera objetiva como testigos sospechosos, por hallarse afectada su credibilidad o imparcialidad, y no pueden ser considerados de manera aislada con autonomía probatoria.

Establece el Código General del Proceso

Artículo 211. Imparcialidad del testigo

Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

La observación se hizo de manera oportuna, por la parte demandante en el momento del alegato de conclusión.

2.2.3.- De otra parte dichos testimonios carecen de la condición de coincidencia, como erradamente lo sostiene el señor Juez, para conceptuar que se trata de un solo relato.

Pues el *a-quo*, desde luego no advierte las mentiras y las contradicciones mostradas al interior de esos testimonios, como se puede observar de sus dichos:

Apartes de sus Relatos:

MARCEL GUEVARA, CONSUELO GUEVARA y WILSON CALA, sostienen que al momento de la enfermedad de BLANCA NUBIA GUEVARA, en enero de 2015 no se encontraba afiliada a ningún sistema de salud, que la afiliación la realizó y pago en ese instante Wilson Cala, Con ello pretenden negar la solidaridad económica existente y ejercida de manera entre PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO y su compañera permanente BLANCA NUBIA GUEVARA

Mientras que DIANA CONSUELO, afirma que BLANCA NUBIA GUEVARA, se encontraba afiliada a seguridad social desde el año 2014, se advierte así la contradicción entre los testigos aportados por el demandado

La mentira se torna evidente, por la simple consideración, que es sabido de todos, que el asegurador de cualquier naturaleza, entre ellos el de salud, nunca va a

realizar una afiliación, una vez haya sucedido el riesgo o siniestro. Por lo tanto para la internación de BLANCA NUBIA GUEVARA, en el Hospital San Ignacio, se requería desde luego su previa afiliación al sistema de salud.

VERDAD REAL ESTABLECIDA

En segunda instancia, ante la señora Magistrada, se allego la certificación expedida por COMPENSAR, donde consta que la afiliación de BLANCA NUBIA GUEVARA cuenta con pagos de afiliación a la Caja Compensar realizados en el año de 2014.

De esta manera la afirmación de MARCEL, CONSUELO y WILSON. Resulta totalmente FALSA

SOBRE GASTOS DEL FUNERAL DE BLANCA NUBIA GUEVARA,

MARCEL GUEVARA MONTILLA, y CONSUELO GUEVARA MONTILLA, y DIANA CONSUELO OSORIO, afirman que los gastos del funeral de BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA los realizaron por cuenta de CONSUELO GUEVARA, cuando WILSON admite que quien pago fue PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO.

En segunda instancia, ante la señora Magistrada, se allego Documento suscrito por Wilson, solicitando a la funeraria, se expidiera el recibo correspondiente de los gastos, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000,00 a favor de PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, por ser la persona que realizo el pago

VERDAD REAL. No cabe duda que el pago de los gastos funerarios fue realizado por PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO.

SOBRE LA RAZON DE LA PRESENCIA DE PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO EN EL APARTAMENTO DE BLANCA NUBIA GUEVARA.

CONSUELO GUEVARA, sostiene que la razón de la presencia de PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, en el apartamento de BLANCA NUBIA, era de razón laboral, por cuanto quien firmaba los procesos era BLANCA NUBIA, ante el hecho de que PEDRO IGNACIO FONSECA se encontraba sancionado por el Consejo Superior de la Judicatura, Tal afirmación dio origen a que el Juez, de manera oficiosa ordenara a la Oficina de Registro Nacional de Abogados, para que certificara sobre antecedentes y vigencia de la tarjeta de Abogado.

En respuesta dada por la Oficina de Registro nacional de Abogados y obrante a Folio 78, certifico que no existía inhabilidad alguna.

VERDAD REAL De Esta manera quedo establecida la mentira total de parte de CONSUELO GUEVARA, en el sentido de que no era ninguna relación o circunstancia laboral, la razón de la presencia permanente de PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, en el apartamento de BLANCA NUBIA GUEVARA

Así mismo, se muestran conocedores de sitios de vivienda de PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, con anterioridad al año de 2010, ayudando a realizar trasteos y traslados. Pero dicen no tener conocimiento de la vivienda de PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, entre el año de 2011 y 2015. Precisamente en el época y lapso de la convivencia, con BLANCA NUBIA GUEVARA.

Sin embargo MARCEL, acepta la convivencia de PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, con BLANCA NUBIA GUEVARA durante los últimos seis meses anteriores al fallecimiento de BLANCA NUBIA GUEVARA en el año 2015.

No prueban, ni allegan una sola información que siquiera pudiera insinuar ACTO ALGUNO DE LA SUPUESTA RELACION LABORAL, la argumentada de manera calumniosa, por CONSUELO GUEVARA, sobre supuesta inhabilidad para adelantar procesos por cuenta de PEDRO IGNACIO FONSECA, en virtud de una inventada acción disciplinaria. Quedo desvirtuada de manera idónea, mediante la certificación de la Oficina Nacional de Registro de Abogados, entonces tal argumentación resultó completamente FALSA.

Los anteriores hechos denota, el interés de los testigos mencionados, en ocultar la realidad ampliamente conocida por ellos, para de esta manera favorecer a su familiar. Y desde luego, con el propósito doloso de engañar a la jurisdicción.

CONCLUSIONES de los anteriores testimonios. Se observan contradicciones centrales entre todos los testimonios, así: Existencia de oficina laboral de abogados en el Edificio Unión de la ciudad de Bogotá que funciono hasta el año 2013, y supuesta Oficina de la misma naturaleza en el Conjunto el Carmelo en el interior 1 Apartamento 501. De propiedad de BLANCA NUBIA GUEVARA, aparece completamente ilógico que teniendo oficina en lugar central y plenamente adecuado para tal fin, se abriera supuestamente y de manera simultánea, una nueva oficina en lugar apartado, y dedicado exclusivamente a vivienda.

Tales consideraciones desechan de lleno el Juicio equivocado del señor Juez, al considéralos como un solo relato. Por lo que atinado resulta, formular la pregunta, en donde está la coincidencia de relato? Que sostiene el señor Juez, ya que la respuesta brota evidente. NO EXISTE COINCIDENCIA, por lo tanto mal se puede tomar como un solo relato. Pero además. Cabe agregar, que establecidas las mentiras de sus afirmaciones, los coloca en pruebas sin la menor credibilidad, para poder orificar sobre ellos una sentencia

Arrojando como conclusión, la condición de ser testigos carentes de credibilidad, y que NO SE TRATA DE UN SOLO RELATO, como equivocadamente lo considera el juez *a-quo*.

2.3.- ERROR DEL JUEZ A-QUO EN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDADA.

El Juez, no repara desde luego sobre las condiciones de ser testigos sospechosos, no advierte las mentiras y las contradicciones mostradas al interior de esos testimonios

Pues aparecen interrogantes que surgen de lo declarado por tales testigos ante las reglas de la lógica y de la experiencia. Como es el que todos niegan conocimiento de vivienda de los últimos cinco años de una persona sobre la cual tienen todo el conocimiento. Pero en su lugar si tuvieron todo el conocimiento sobre sus lugares de vivienda en los años anteriores. Y que ese desconocimiento, coincida precisamente con el periodo de convivencia de PEDRO IGNACIO FONSECA y BLANCA NUBIA GUEVARA.

Aparece concluyente, que dichos testimonios no encierran una versión única, para que el juez llegase a considéralos como un solo relato. Pero lo determinante y concluyente es que los aspectos centrales de sus declaraciones aparecen faltas y con claro propósito de engaño a la administración de justicia.

Es amplio el recaudo jurisprudencial sobre la mínima credibilidad que se le pueda otorgar a un testimonio Sospechoso, acompañado de determinantes contradicciones.

Jurisprudencia

“La ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un matiz más denso que aquel por el que deben pasar personas libres de sospecha”. “El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se halla contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, **por sí solos, jamás pueden producir certeza en el juez.** Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredibilidad”.

Pero si además del carácter de testimonio sospechoso, que no le confiere credibilidad a su dicho, concurre la carencia de valor probatorio del mismo, en razón de vicios contradicciones y mentiras que afectan el *cariz intrínseco de su declaración*. Resulta claro el error de derecho y de hecho cometido por el juez a-quo en la sentencia así proferida

Como tiene explicado la Corte, “(...) cuando el Tribunal deja de ver que un testigo es sospechoso, siéndolo, comete error de hecho porque deja de observar una circunstancia que atañe con la objetividad de la prueba que

*incide en su valoración (...)*¹. En otras palabras, porque“(...) si lo que en último resultado decrece el valor de un testimonio no es la sospecha en sí misma sino el cariz intrínseco de su declaración (...), el eventual error que se plantee no puede ser el de derecho, toda vez que es inevitable acudir entonces a la materialidad misma de la probanza (...)².

2.2. Los yerros de hecho probatorios en el ámbito casacional, desde luego, suficientemente es conocido, se asocian con la presencia física de las pruebas en el proceso, ya al suponerse, ora al omitirse, o con la fijación de su contenido objetivo; claro está, luego de verificarse su existencia material, en el caso de haberse tergiversado, en las modalidades de adición, cercenamiento o alteración.

Se estructuran, en cualquier hipótesis, cuando son manifiestos, evidentes, producto del simple y llano parangón entre lo visto o dejado de otear por el juzgador y la materialidad u objetividad de los medios de convicción. En adición, cuando son incidentes, trascendentes, vale decir, en la medida que hayan sido determinantes de la decisión final, en una relación necesaria de causa a efecto.

El juez a-quo, para fundamentar la sentencia sobre el dicho de los testigos sospechosos, tanto por su condición objetiva, como por el contenido de los testimonios mismos ya citados comete doble error. Es decir tanto de derecho como de hecho.

El error judicial se incrementa en la medida que la “versión única” como un solo relato, así determinado por el juez, no aparece confrontado con las demás pruebas, testimoniales y documentales obrante al proceso.

2.4- ERROR DEL JUEZ A-QUO EN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

¹ CSJ. Civil. Sentencia 057 de 18 de mayo de 2000, expediente 5836.

² CSJ. Civil. Sentencias de 19 de septiembre de 2001, expediente 6624; de 9 de septiembre de 2011, expediente 00108; y de 31 de julio de 2014, expediente 01147.

El Juez de primera instancia, desconoce de tajo el valor probatorio de los testigos de la parte demandante, bajo la consideración de ser testigos de oídas, con inconsistencias de lugar y tiempo, por lo cual considera no tenerlos en cuenta.

Debe reiterarse el contenido del artículo 176 C.G.de P.: sobre la obligación de analizar todas las pruebas, tanto los testimonios contradictorios, como los de oídas

Y aun cuando los testigos presentados no se encuentran en ninguna de las condiciones de testimonios con contradicciones ni son testimonios de oídas, es preciso, según la obligación legal hacia el juez, analizar y examinar todos los testimonios de manera individual e integral, asignándoles el valor probatorio a cada uno de ellos.

Como quiera que el juez a-quo dispone no tenerlos en cuenta ante la consideración de que “ *lo único que se evidencia es que sean testigos de oídas lo que da lugar a que dichos testigos tuvieran conocimiento indirecto por referencia de los hechos narrados lo que no arroja certeza de sus declaraciones, aun mas cuando de sus relatos se observan inconsistencias de tiempo y espacio que dan lugar a no considerarlos creíbles y por lo tanto no tenerlos en cuenta.*”

Previo a demostrar que, los testimonios allegados por la parte demandante ni son testigos de oídas ni existen en tales testimonios *inconsistencias de tiempo y espacio*. Resulta completamente pertinente establecer si testimonios de tales categorías tienen o no valor probatorio, y en consecuencia han de marginarse de la valoración establecida en el artículo 176 del C.G. del P.

2.4.1.- TESTIGOS DE OIDAS, de referencia o indirecto. Es aquel testigo que relata hechos que no han percibido por sus propios sentidos y que **sólo** conocen por el dicho de otras personas.

VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO DE OÍDAS

El Consejo de Estado, por ejemplo, frente a este tema ha señalado que la doctrina ha llevado a que la jurisprudencia admita la validez y la credibilidad que transmiten, no sin efectuar las prevenciones obvias y naturales que exige la valoración rigurosa de esta clase particular de prueba.

Siendo así las cosas, concluyó que el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desecharse o desestimarse sin más y por el solo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado a su conocimiento por la transmisión que de la misma le hubiere realizado otra persona y no por la percepción directa de los hechos respectivos.

Ahora bien, el alto tribunal aclaró que, como ocurre con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley, la valoración de este testimonio deberá realizarla el juez de manera conjunta con los demás elementos probatorios que hubieren sido oportuna y regularmente acopiados en el proceso, con el agregado de que en estos casos debe tenerse especial cuidado para efectos de someter la versión del declarante a un tamiz particularmente riguroso.

Lo anterior con el fin de evitar que los hechos a los cuales se les otorgue credibilidad resulten distorsionados por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración de tal

naturaleza, puesto que es evidente que el relato de los hechos que realizará el testigo de oídas no tendrá relación con aquellos que él hubiere percibido de manera directa, sino que se referirá a hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento de manera indirecta, por la referencia o transmisión que sobre los mismos le hubiere efectuado otra persona.

Precisamente, hizo ver que para evitar que los hechos lleguen alterados al conocimiento del juez este último debe ser particularmente cuidadoso en verificar, entre otros aspectos de importancia, lo siguiente:

- i. Las calidades y condiciones del testigo de oídas.
- ii. Las circunstancias en las cuales el propio testigo de oídas hubiere tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión.
- iii. La identificación plena y precisa de la (s) persona (s) que, en calidad de fuente, hubiere (n) transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniere de fuentes anónimas o indeterminadas.
- iv. La determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado que aquel que corresponda al grado sucesivo por ser el resultado de haber escuchado a otro relatar unos hechos de los cuales dicho tercero tuvo conocimiento por el relato que, a su turno, recibió de otra persona, y así sucesivamente.

En ese sentido, la Sección Segunda afirmó que resultará particularmente importante que el juez relacione y, si resulta posible, coteje la declaración del testigo de oídas con el resto del conjunto probatorio para efectos de verificar la coincidencia y la consistencia de tal declaración con los aspectos fácticos que reflejen o evidencien los demás medios de prueba legalmente recaudados (C. P. Sandra Lisset Ibarra).

Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000234200020140380101 (39542016), Jun. 14/18.

Así mismo el tratadista JAIRO PARA QUIJANO expone sobre EFICACIA PROBATORIA DEL TESTIGO DE OIDAS

“Lo primero que hay que hacer es estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la persona que cuenta, dice que oyó. Estas circunstancias son de

una gran importancia para saber si son verosímiles o no. En esta indagación se debe auscultar si fue que oyó por casualidad lo que otros hablaban y quiénes son, o si fue que el testigo presencial le contó con intencionalidad para que se enterara de hechos que él había presenciado. Debe haber alguna motivación, para que una persona que se encuentra con un conocido o amigo le haga este relato en lugar oportuno.

Si el testigo de oídas afirma que conoce los hechos por haberle sido narrados por una de las partes que participan en el proceso. En este caso, y atendidas las circunstancias, sobre todo si aparece corroborado por otras pruebas, y además si la contraparte no tachó de sospechoso al testigo, el juez puede edificar la sentencia basado en ese testimonio o testimonios. Ejemplo: en los procesos de divorcio, etc. Generalmente los cónyuges cuentan los sucesos de su vida matrimonial a los amigos comunes, hechos que ellos generalmente no presencian por ser de la vida íntima del matrimonio. Pudiéramos decir fuera del alcance visual o auditivo.

La Sentencia de veintitrés de Junio de dos mil cinco, es un buen ejemplo de las reglas de la sana crítica, sólo que la utilizamos para el testigo de oídas.

PARRA QUIJANO. JAIRO. Tratado de la Prueba Judicial.

El Testimonio. Quinta Edición. Ediciones Librería el Profesional. Tomo I, pág. 261.2.

Pertinente también resulta la siguiente cita;

"El intérprete puede y debe otorgar valor a los dichos de referencia cuando se han alegado hechos que por su naturaleza -como son los que ocurren en la vida íntima de un matrimonio-, están fuera del alcance visual y auditivo de la generalidad de las personas y concurren otros elementos de convicción demostrativos de la exactitud de las referencias en que los testigos basan sus declaraciones

(C.N. Sala C. La Ley, tomo 94, pág. 295; tomo 109, pág.866)".

Cita tomada de PALACIOS, LINO ENRIQUE. Ob. Cit, pág. 566, num.467.

CONCLUSION.

Se tiene entonces que lo considerado como testimonio de oídas no se desprecia en su valor probatorio, sino que debe ser apreciado de manera conjunta.

El *a-quo* no apreció los testimonios de MARIA IRMA GUTIERREZ DE ROZO, ROCIO PLATA, EMELINA GRANADOS por el simple hecho de que sus relatos en parte contienen confidencias y manifestaciones hechas por BLANCA NUBIA

GUEVARA, y por ello el Juzgado de manera errónea los califica como testimonios de oídas, y supuestas contradicciones los descalifica, de manera total argumentando tales condiciones, conclusión que se basó en un prejuicio y no en un análisis serio y objetivo de las razones que pudieran soportar tal hipótesis.

2.4.2.- CONTRADICCIONES O INEXACTITUDES DEL TESTIMONIO.

Por haberse manifestado en la sentencia, la prescindencia de testimonios en razón de haber incurrido en supuestas contradicciones de espacio y tiempo. Se torna necesario fijar dos elementos pertinentes con lo manifestado en la sentencia. **a)** Que tipo de contradicciones o inexactitudes afectan la credibilidad del testimonio y **b)** Si por razón de tales imprecisiones o contradicciones, haya de desecharse el análisis probatorio de tales testimonios.

Ha de considerarse de utilidad lo expuesto al respecto por la Corte suprema de Justicia.

SOBRE EL TESTIGO CON CONTRADICCIONES O INCONSISTENCIAS

Al resolver un recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia explicó que las inconsistencias, divergencias o contradicciones intrínsecas o extrínsecas del testimonio o, inclusive, la constatación de que un testigo faltó a la verdad en cierta parte de su narración no lo convierten en inaceptable o lo descalifican de plano.

Ello toda vez que habrá de escudriñarse, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la validez o no del relato en su integridad de cara al resto de medios persuasivos, para lo cual debe ser analizado con mayor diligencia y precaución.

En el mismo sentido, enfatizó que la credibilidad de un testigo no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás.

Lo anterior teniendo en cuenta que la experiencia enseña que es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno.

Así mismo, recuerda que las ciencias sociales, en esencia la psicológica, ha constatado que entre las causas más corrientes de inexactitud del testimonio está la confusión temporal, conocida también como transposición cronológica, que se produce con frecuencia y se trata de que el declarante recuerde hechos ocurridos después, como que se produjeron antes, o viceversa (M. P. Eyder Patiño Cabrera).

CSJ Sala Penal, Sentencia SP-85652017 (40378), 14/06/2017

Se ha de insistir que el artículo 176 del C. G del P. impone la obligación de valorar de manera individual y en conjunto la totalidad de las pruebas allegada al proceso.

En consecuencia, se evidencia el error cometido por a-quo, al desechar los testimonios presentados por la parte demandante, al amparo de peregrino e infundado argumento de contener contradicciones de espacio y lugar.

Porque queda establecido que aun en tales circunstancias, el testimonio debe ser sometido a análisis y con su respectiva valoración. Valoración que ha de hacerse sin prejuicios, con su pleno efecto, y sin mengua alguna, en la medida de que tales testimonios no contengan contradicción alguna, o sea irrelevante dicha contradicción, es decir que no se refiera al TEMA SUSTANCIAL DE LA PRUEBA.

2.4.3.- NATURALEZA Y ESTIMACIÓN DE LOS TESTIGOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

De los testimonios de ROCIO PLATA, MARIA IRMA GUTIERREZ, Y EMELINA GRANADOS, se observa de manera clara, que todas ellas conocieron primero a BLANCA NUBIA GUEVA, y al poco tiempo a PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, en su orden así: ROCIO PLATA en el año de 1990, y seguidamente a PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO; MARIA IRMA GUTIERREZ dice conocer a BLANCA NUBIA, en el año 2003, y seguidamente a PEDRO IGNACIO FONSECA en el mismo año; finalmente EMELINA GRANADOS conoce a BLANCA NUBIA GUEVARA en el año 2005 y por ese mismo tiempo conoce a PEDRO IGNACIO. Todas ellas tuvieron manifestación por parte de BLANCA NUBIA GUEVARA, que tenía relación de pareja con PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, y así lo pudieron percibir de manera directa, en virtud del trato desarrollado, con los miembros de tal relación.

Se advierte entonces, que el conocimiento de la relación de pareja, por parte de los citados testigos, fue directo, es decir percibido por cada una de dichas personas. y no se limitan a relato de oídas, sino que están referidos a hechos percibidos de manera directa. Por lo tanto el señor Juez se equivoca de manera ostensible, al considéralos como testigos de oídas.

Siendo necesario de esta manera, rememorar los relatos de tales testimonios:

IRMA GUTIERREZ IDE ROZO: relata que le consta que PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO y BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA:

-Tenían relación de pareja

-Que conoció de la convivencia que tuvieron, en el apartamento de la Calle 71 C No. 94 A 72 de La Urbanización Álamos en la ciudad de Bogotá, de propiedad de BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA.

- Da cuenta de los extremos temporales de la convivencia en el único inmueble que ocuparon entre los años 2011 y el 10 de Septiembre de 2015. El apartamento de propiedad de NUBIA GUEVARA MONTILLA.

- Da clara cuenta de la relación marital por ella percibida, según hechos apreciados de manera directa, tanto en el citado apartamento, como por hechos apreciados fuera de él.

Cita manifestaciones que le hiciera BLANCA NUBIA GUEVARA, relacionadas con la convivencia así mencionada. Pero desde luego tales manifestaciones se dieron en ambiente que permitía su fácil verificación por parte de la confidente. En cuanto, siendo la relación marital de hecho, un evento de trato sucesivo y permanente - por años- y dada la frecuencia de trato de la testigo con la pareja, en varios escenarios, incluyendo la misma residencia de la pareja; fácil resulta colegir que las manifestaciones y demás actos propios de la pareja, fueran percibidos de manera reiterada por la testigo. Toda vez que no estamos frente a un suceso instantáneo o de única ocurrencia en momento dado.

Es así como el testimonio de MARIA IRMA GUTIERREZ, mal puede considerarse como testimonio de oídas, como erradamente lo conceptúa el *a-quo*. Debe reiterarse que el testimonio de oídas, se refiere de manera exclusiva- y solo así- al conocimiento en por el dicho de otras personas.

Relata su conocimiento, sobre la conducta de Pedro Ignacio Fonseca, en la provisión de mercado y elementos para el hogar por ellos conformado. Como de los gastos cubiertos por PEDRO IGNACIO FONSECA, durante la enfermedad que sufriera BLANCA NUBIA GUEVARA, y los originados durante el periodo posoperatorio, hasta su fallecimiento.

Que en varias ocasiones los acompañó a hacer mercado a la Plaza de “Paloquemao” en Bogotá.

Da clara cuenta de la inexistencia de Oficina alguna, en el apartamento de Blanca Nubia Guevara Montilla.

Que Blanca Nubia Guevara Montilla, le comentaba sobre viajes que realizaba la pareja a diferentes sitios fuera de Bogotá, como Cúcuta, Girardot, Melgar, Mesitas del Colegio y Chía entre otros, aun cuando no los acompañó.

Que los conocía en una relación Única

Relata gestiones desarrolladas ante Juzgado 1º. de Familia de Bogotá, en proceso de separación, que PEDRO IGNACIO FONSECA BLANCA NUBIA

GUEVARA, le atendieron, como también en vigilancia de procesos ante Juzgado 6°. del Circuito y Municipales de ejecución en el edificio JARAMILO.

Que su actividad está relacionada como dependiente judicial y, comisionista de finca raíz.

Que tenía conocimiento de que PEDRO IGNACIO FONSECA y BLANCA NUBIA GUEVARA, tenían proyectado adquirir un apartamento más grande o una casa en el Barrio Soledad.

Que BLANCA NUBIA GUEVARA, le había encargado averiguar, sobre unos títulos judiciales en Juzgados Municipales.

Que PEDRO IGNACIO FONSECA, ocupa actualmente el inmueble de correspondiente al apartamento de BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA.

Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Siendo frecuentes sus visitas al hogar de la pareja, sus llamadas telefónicas y, en fin, sus métodos de búsqueda de información acerca de las intimidades de la relación.

Tales reglas de la experiencia no tuvieron su excepción en este caso y, por el contrario, en él encontraron su confirmación cuando la señora IRMA GUTIÉRREZ manifestó que visitaba el hogar de su amiga, con frecuencia: *“cada quince días o cada mes”*.

Del análisis de las respuestas dadas por la testigo se infiere su consistencia, su espontaneidad y su coherencia. Así lo indica la exactitud y precisión de la información que brindó, como por ejemplo que la relación de convivencia duró desde comienzos de 2011 hasta el 10 de septiembre de 2015; que sabía con precisión la dirección de la residencia; que la pareja vivió allí de manera permanente que la pareja acostumbraba ir junta a y sitios concretamente mencionados, “y a varias partes”; y, en fin, muchos detalles de las incidencias que normalmente se dan en una pareja, todos los cuales mostraron su justa coherencia.

ROCIO PLATA:

Manifestó el conocimiento que tenía de la relación sentimental y marital PEDRO IGNACIO FONSECA, y BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA

Que aun cuando, nunca estuvo en el apartamento de BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA, sabia, porque apreciaba de manera directa el trato de pareja existente Entre PEDRO IGNACIO FONSECA, y BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA, por cuanto departieron en varia oportunidades, en la casa de ROCIO PLATA, en el barrio Tejar de la ciudad de Bogotá. Donde eran invitados a reuniones familiares..

Relata, los extremos temporales de la relación marital, con inicio en el año 2010, o, 2011, con finalización en el ms de septiembre de 2015.

Que salían al almorzar con ella, con alguna frecuencia.

Que la visitaban en el establecimiento que ella tiene por el sector de Galerías en la Calle 53.

Que ante terceros se trataban de manera formal, para generar relación de respeto.

Que BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA, le manifestaba muchas circunstancias de la relación marital, que mantenía con PEDRO IGNACIO FONSECA.

Que la relación ente ellos duró hasta la fecha de fallecimiento de BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA, el día 10 de septiembre de 2010

Que los conocía en una relación Única.

Que Blanca Nubia la entero del propósito de adquirir, nueva vivienda, y vender el apartamento que ocupaban.

Mucho menos se entiende la razón por la cual el juzgador restó credibilidad al testimonio de la señora ROCIO PLATA, aduciendo “*que se trata de un testigos de oídas*”, cuando lo cierto es que la mencionada declarante fue enfática al afirmar que la relación marital fue conocida por ella, así no los visitara en el lugar de su residencia, Toda vez que ellos la visitaban con frecuencia en su vivienda situada en el barrio tejar, y que las confidencias de BLANCA NUBIA GUEVARA sobre su relación de pareja PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, la confirmaba en los hechos que ella presenciaba, y que tal relación se mantuvo incólume hasta el 10 de septiembre de 2015 fecha del fallecimiento de BLANCA NUBIA GUEVARA.

EMELINA GRANADOS:

Que conoció de la convivencia que tuvieron, en el apartamento de BLANCA NUBIA GUEVARA En el Barrio Álamos de la ciudad de Bogotá, de propiedad de BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA.

Que los conocía en una relación Única.

Que conoció de la convivencia de la pareja, entre los años del 2011 al 2015 en la fecha de la muerte de BLANCA NUBIA.

Relata los motivos para devolverse BLANCA NUBIA GUEVARA a su apartamento, por desatención de su hijo.

Le consta de hechos que se desarrollaban familiarmente en el apartamento, y del trato cariñoso y con mimos, propios de la pareja.

Del Suministro de sustento para el hogar por parte de PEDRO IGNACIO FONSECA.

Manifiesta de manera clara que No existía Oficina en el Apartamento de BLANCA NUBIA.

Expresa el fallador de primera instancia, que desestima los testimonios rendidos por los testigos aportados por la parte actora, al situarlos como enteramente de oídas, cuando del análisis de estos se establece que relatan hechos conocidos de manera directa por ellos .Pero sobre estos hechos el señor Juez omite consideración alguna, y es así como el contenido de dichos testimonios, es mutilado, cercenado, colocando expresiones nunca dichas por los testigos. Para dejarlos en solo dichos indirectos, y así poderlos calificar como de oídas, para desestimarlos, siendo este acto completamente irregular, como error de hecho, error que se duplica, precisamente por la falta de valoración, para concluir que la parte actora no probó elementos sustanciales de la relación marital, como la convivencia y su permanencia, con proyecto de vida.

Adiciona el señor Juez, como consideración para desestimar los testimonios de la parte actora, supuestas contradicciones, que en verdad no existen, sobre todo en lo sustancial. Y que aun, en eventual elemento marginal, Tales testimonios deben ser entera e integralmente valorados.

De otra parte el *a-quo*, manifiesta la existencia de contradicciones de tiempo y espacio en los testigos de la parte demandante, pero se observa que no existe ninguna calificación precisa e individualiza sobre tales características, como lo exige la norma, y si lo que quiso expresar el señor juez, fue la coincidencia de argumentos con las oposiciones presentadas por el apoderado de la parte demandada, respecto a los testimonios de la parte demandante. Nos encontramos ante una argumentación estéril, por la temeridad y falta de lealtad de dicho apoderado, al invocar hechos completamente falsos así:

- Dice que las testigos fueron mandantes del demandante. ES FALSO, la señora IRMA GUTIERREZ, solo manifestó que entre ambos le adelantaron el proceso de divorcio.

- Afirma que la señora IRMA GUTIERREZ, haya manifestado que adelanto proceso de divorcio en juzgado ubicado en el edificio JARAMILLO. COMPLETA y ABSOLUTAMENTE FALSO. Pues la manifestación de la señora MARIA IRMA GUTIERREZ, es clara que ante l Juzgados ubicado en el edificio JARAMILLO, estuvo vigilando procesos que cursaban en los juzgados 6 y 7 de descongestión.

- Afirma que la señora EMELINA GRANADOS, manifestó que haber conocido a BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA en el año de 2015. COMPLETAMENTE FALSO, pues es bien clara la manifestación en el sentido que, se conocieron en el mes de febrero del año 2005.

- Afirma que la señora ROCIO PLATA, hizo manifestación respecto a operación de pulmón de BLANCA NUBIA GUEVARA. Completamente FALSO, pues no existe tal referencia en el testimonio de la señora ROCIO PLATA.

Debiendo concluirse, que si esas son las supuestas contradicciones de espacio y tiempo que contempla el señor Juez, resulta derruido su argumento, ante las falsedades en que incurrió el apoderado de la parte demanda, y que por ser totalmente temerarias y de mala fe, resultan sancionables. Al hacer transcripciones o citas deliberadamente inexactas (numeral 5 del Art.79 del C. G. del P.)

CONCLUSIONES.

Se videncia, que los mencionados testimonios rendidos por ROCIO PLATA, MARIA IRMA GUTIERREZ y EMELINA GRANADOS, no son testimonios de oídas, ni contienen contradicciones o inexactitudes que afecten su credibilidad frente al *thema probandum*. ,

De los testigos aportados por la parte demandante se establecen satisfechos los requisitos por la ley 54 de 1990 y el desarrollo jurisprudencial, como necesarios y sustanciales para declarar la existencia de la unión marital de hecho, de manera especial lo referente a la convivencia, continuidad y permanencia, que no fuera observada por el a-quo- al desechar de manera ilegal, tales pruebas.

2.5.- DEL VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DE PARTE.

El Código General del Proceso (el C.G. del P) introdujo algunas modificaciones al régimen legal del interrogatorio de parte. Estos cambios han implicado el reconocimiento por el legislador de la declaración de parte como medio probatorio autónomo

La postura tradicional frente a la declaración de parte, elaborada al amparo del CPC, suponía admitir que cada parte podía citar a la otra a interrogatorio, a efectos de lograr exclusivamente su confesión; esta postura implicaba entender igualmente que aquellas manifestaciones que no fueran confesión no debían ser tenidas en cuenta por el juez, pues ya las partes habían fijado su posición en los correspondientes actos introductorios. Al respecto, el artículo 191 del CGP, en su inciso final, expresamente estableció que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”. A partir de esta disposición se ha concluido que el CGP efectivamente consagró la declaración de parte como medio probatorio autónomo. En tal sentido, actualmente, todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta por el juez a la hora de adoptar la decisión final.

Si la declaración de parte no es una confesión, debe ser valorado este medio de prueba por el juez de manera similar al testimonio.

Dado que la declaración de parte se diferencia de la confesión, en que aquella no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, debe concluirse que tal medio de prueba debe valorarse como lo que es: un relato sobre las circunstancias atinentes a la situación problemática que se busca resolver con el proceso. En tal sentido, este medio guarda gran similitud con el testimonio, y así debería ser analizado, en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado. Naturalmente, al ser un relato proveniente de la propia parte, el juez tendrá que ser estricto al analizarlo y contrastarlo con los demás medios de prueba, si se tiene en cuenta la normal inclinación que tendrá cada parte de efectuar la exposición de forma favorable a sus intereses.

Resalta así, la omisión valorativa, por parte del Juez de la sentencia, sobre el

contenido del interrogatorio de PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO

Pues, el juez, tampoco valoró la declaración contenida en el INTERROGATORIO DE PARTE rendido por PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, sin que existiera en realidad ningún motivo para restarle credibilidad, toda vez que el relato es lo más detallado y preciso debido a su condición de parte, y que ha de ser confrontado con las reglas de la sana lógica, y las inherentes a la experiencia.

Con relación a la existencia permanente de la convivencia y los extremos de la relación marital de hecho, señalan que le consta que la pareja convivió desde el mes de enero de 2011 hasta septiembre 10 de 2015 “por lo tanto emerge la fuerza de convicción indispensable con la contundencia necesaria para dar por demostrado la existencia de la relación marital de hecho con los extremos temporales alegados por el demandante”, valoradas en conjunto con las demás pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, corroboran la circunstancia temporal suficiente, permanente de la convivencia, para la existencia de la unión marital de hecho.

2.6.- IRREGULAR ADICION POR PARTE DEL JUEZ AL TEXTO DE LOS TESTIMONIOS.

Finalmente, debe hacer notar la irregular actuación del **Juez a-quo**, para llegar a la conclusión expresada en la sentencia. Alterando con adiciones el contenido de los anteriores testimonios, en relación a los hechos directos que dicen los testigos conocer, colocando expresiones que nunca dijeron. Para de esta manera decir que se trata buscar corroboración inexistente.

Es así como el juez *a-quo*, manifiesta que los testigos ROCIO PLATA y EMELINA GRANADOS, expresaron que entre BLANCA NUBIA GUEVARA Y PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO. “**nunca**” existieron manifestaciones de afecto. Al constatar el contenido de los testimonios: ROCIO PLATA manifestó que ante la gente (terceros) sostenían trato respetuoso, en ningún momento utilizó el término “**nunca**”. y por parte de EMELINA GRANADOS, ella manifestó, que le constaban las expresiones de cariño y mimo propios de la pareja.

De tal suerte que el señor Juez, de manera grave modifica el contenido de la prueba, pasa sustentar una sentencia irregular.

2.7.- OMISION VALORATIVA DE OTRAS PRUEBAS.

Al proceso se allego copia del contrato de arrendamiento, suscrito por el 50% del valor correspondiente al apartamento de la calle 71 C No. 94 A-72 apto. 501 de Bogotá de propiedad de BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA.

CON CLAUSULA de que el contrato está subordinado a las resultados del proceso que se adelanta ante el Juzgado 3°. de Familia, correspondiente a la petición de Unión Marital de Hecho. Con ello tácitamente se está reconociendo, la existencia del derecho del 50% a favor de PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, al menos de manera transitoria, mientras dure el proceso en mención.

El contrato fue suscrito el 21 de mayo de 2017, pero PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, ocupaba el inmueble desde años atrás, por voluntad de BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA.

El *a-quo*, no dió ningún valor al contrato de arrendamiento sobre el 50% del apartamento 501 interior 1 de la calle 72 C No. 94 A 72 de la ciudad de Bogotá en el cual se reconoce el derecho del 50% a favor del PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, y se estipula que el contrato estará supeditado a lo que se defina en el proceso de declaración de sociedad marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial correspondiente, que se adelanta ante el Juzgado 3°. De Familia de Bogotá, el referido instrumento es suscrito por el demandado WILSON CALA, y es motivo suficiente para tenerlo en cuenta, toda vez que su valor demostrativo radica, en ser un hecho que permite elaborar una inferencia indiciaria, que valorada en conjunto con las demás pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, corrobora la circunstancia de la sociedad marital de hecho que es materia de la controversia.

De igual manera y continuando el seriado de omisiones, el *a.quo* omitió analizar el efecto de la certificación expedida por la Oficina Nacional de Registro de Abogados, que no solo daba cuenta de la vigencia de la tarjeta de Abogado de PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, sino que además probaba la mentira calumniosa hecha por CONSUELO GUEVARA MONTILLA, respecto a los supuestos motivos de presencia de PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO en la vivienda de BLANCA NUBIA GUEVARA, diferentes a la convivencia.

3.- FALTA DE CONFRONTACION DE LA PRUEBAS.

Pero es que el examen y análisis de los testigos aportados por la parte demandada, no se debe limitar al interior de los mismos, con tal criterio el juez da cabida al efecto probatorio de un testimonio concertado y que contiene falsedades.

La verdadera confrontación debe darse frente a las otras pruebas, Omite el examen y confrontación de esta prueba con los demás medios probatorios. Y desde luego no advierte las mentiras y contradicciones.

De esta manera el fallador de primera instancia, no dio aplicación rigurosa al mandato del artículo 280 del C.G.del P. o tras disposiciones pertinentes.

Artículo 280. C. G. del P. Contenido de la sentencia

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

4.- CONCLUSIONES

De esta manera queda probada la errada valoración de las pruebas por parte del juez de instancia, y que determina el efecto viciado de la sentencia que obliga a su revisión y revocatoria.

Al no dar por parte del *a-quo*, ningún valor probatorio a las declaraciones de MARIA IRMA GUTIERREZ DE ROZO, ROCIO PLATA, EMELINA GRANADOS a pesar de la coherencia, objetividad y contundencia de sus afirmaciones.

Por omitir la estimación valoratoria integral de todos los elementos probatorios allegados.

Por modificación del contenido de las pruebas, según conducta censurable del

señor Juez *a-quo*.

Por la ausencia de confrontación de las pruebas existentes en el proceso.

Por erigir la sentencia sobre testimonios carentes de credibilidad, que determinan ausencia de soporte racional en la sentencia. Por haber incurrido en contradicciones respecto de las declaraciones entre ellos rendidas en el proceso, y fueron sospechosos por su grado de parentesco, cercanía e interés en las resultas y efectos, pretendiendo así apoyo con el demandado.

Según las pruebas allegadas, se establece la comunidad de vida de la pareja, la conducta de la pareja con expresión e intención permanente de formar dicha unión. Con características de ser constante, perseverante y, sobre todo, estable y singular.

Para que de conformidad con lo establecido en la ley 54 de 1990, se reconozca la sociedad marital de hecho conformada por PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO y BLANCA NUBIA, según los hechos de la demanda, y con la respectiva fijación en el desarrollo del proceso, para que sea reconocida con los extremos temporales comprendidos entre el 30 de enero de 2011 y el 10 de septiembre de 2015.

Considero útil acudir a argumentación de la Corte Suprema, expuesta en caso similar.

Y que transcribo así:

“Nuestro sistema procesal civil se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).

El aludido principio fue consagrado en el estatuto adjetivo, al expresar que *«el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»* (Art. 11 C.G.P). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los

hechos. Así lo estableció el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *«La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*

La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso, garantizando que se llegue a una solución correcta.

El derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las reglas de la sana crítica, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, el artículo 176 del Código General de Proceso. Impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: *«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»*.

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es en últimas lo que determina la *calidad de la prueba* y la verdad en que se basa la decisión.

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; su inconsistencia con el marco valorativo presente en el lenguaje expresado en la sentencia; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas

de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, constituyen la materia de la argumentación del recurso que se cimenta en los errores sobre la conformación de las premisas fácticas.

En lo que respecta al valor individual de los testimonios, específicamente, el artículo 221 del Código General del Proceso señala al juez la obligación de poner *«especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...)»*.

La indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la apreciación racional de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

La exactitud que debe tener el testimonio según el citado artículo 221 se establece a partir de su coherencia y consistencia: un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al *thema probandum*, porque no existe un testimonio ‘completo’ por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social.

2. En el caso que se examina, es preciso conceder la razón al recurso de alzada, pues en esta sustentación queda demostrado que las conclusiones probatorias del a-quo respecto la denegación de la convivencia, permanencia y termino de duración de la unión marital estuvieron completamente desprovistas de la fundamentación que se requiere para una correcta apreciación individual y en conjunto de las pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

PETICION SOBRE PRUEBAS

De manera especial solicito a la señora Juez se tengan en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación y, cuya disposición como prueba oficiosa se fijo en cuento fueran conocidos por las partes. Requisito que se cumple por provenir un documento de firma del demandado WILSON CALA, y la certificación expedida por COMPENSAR, fue de su conocimiento por haberse requerido para la hospitalización de BLANCA NUBIA GUEVARA.

PETICIÓN PRINCIPAL

Con fundamento en lo expuesto, cumpla con la sustentación del recurso de APELACION interpuesto, y por sus efectos solicito del Honorable Tribunal se REVOQUE la sentencia impugnada, y en su lugar se disponga el reconocimiento y declaración de la sociedad marital de hecho y, la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Conformada por PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO y BLANCA NUBIA GUEVARA entre el 30 de enero de 2011 y el 10 de septiembre de 2015, fecha ésta de fallecimiento de BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco las disposiciones contenidas en los artículos 320 y ss del C. G. del P., Ley 54 de 1990, artículo 29 y 228 de la C.N., Las citadas en el texto del escrito y las demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Teléfono Celular No. 313-3715273

Dirección electrónica: fonbellabogado@gmail.com

Ciudad de conectividad: Bogotá D.C.

Lugar de Notificaciones: Avenida Jiménez. No. 7-25 Oficina 604 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Ignacio Fonseca Bello', written over a horizontal line.

PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO.

C.C. 19.163.931 de Bogotá

T.P. No. 52.752 del C. S. de la J.